REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Decreto de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta
Demandante:	CESAR TULIO CASTAÑEDA
Interdicta:	MARIA ORFA CASTAÑEDA CASTRO
Radicado:	No. 05001- 31- 10- 007- 1994 - 10803-00
Procedencia:	Interlocutorio Nro. 863 de 2022
Decisión.	Se ordena la revisión del proceso y se requiere a las partes a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

En esta Dependencia Judicial se llevó a cabo proceso de DECRETO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, en el cual, mediante sentencia judicial proferida el pasado dieciocho (18) de Julio de 1995 se decretó interdicta a la señora MARIA ORFA CASTAÑEDA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.533.880 de Medellín y, se nombró como su Curador General Legítimo al demandante CESAR TULIO CASTAÑEDA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.330.596 de Medellín-Antioquia. El Curador fue debidamente posesionado para entrar a ejercer el cargo para el cual fue designado.

El día 05 de septiembre de la anualidad que transcurre, el curador principal, señor **CESAR TULIO CASTAÑEDA CASTRO**, a través de apoderado judicial, presentó memorial, en el que solicita realizar proceso de REVISIÓN de interdicción o inhabilitación en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar si la declarada interdicta por el Despacho según sentencia del 18 de julio de 1995, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que, al parecer la persona declarada interdicta se encuentra en las mismas condiciones de salud de el momento en que

se decretó interdicta y que, es deber de este Despacho entrar a **REVISAR** los procesos de interdicción habida cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, para nombrar persona de apoyo para quienes lo requieren, así habrá de procederse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se derogó la Ley 1306 de 2009, debiendo realizarse, por parte de los Despachos Judiciales competentes para conocer de las Interdicciones, la **REVISIÓN** de todos los expedientes que terminaron con fallo donde fueron decretadas interdictas o inhabilitadas a las personas que cumplían con los requisitos para el efecto, lo que se debe hacer acorde a lo preceptuado en el artículo 56 ibídem, que al respecto reza lo siguiente:

> ***"Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.*** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*
>
> *En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*
>
> *En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*
>
> ***1****. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
>
> ***2****. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes*

de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: (…)

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar. Y*

5. *Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá: (…)"*

Dado lo anterior y, en virtud de la **REVISIÓN** ordenada en la citada ley, **SE REQUIERE** a la titular del derecho señora MARIA ORFA CASTAÑEDA CASTRO y a su Curador General Legítimo señor CESAR TULIO CASTAÑEDA CASTRO para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que nos habla el analizado artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla los siguientes requisitos:

1. Deberá presentar el Informe de Valoración de Apoyos, que deberá contener como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Para la elaboración del Informe de valoración de apoyos correspondiente, los interesados podrán acudir a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO y PERSONERÍA DE MEDELLÍN** o, a las entidades particulares de su preferencia tales como:

- PESSOA SERVIMOS EN SALUD MENTAL S.A.S NIT: 900588223-4, ubicada en el teléfono: 302 828 5553 y en el correo electrónico: pessoa.apoyojudicial@gmail.com
- INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ALAMOS NIT: 890982356, ubicada en la Calle 27 A Nro. 62 A – 02 Itagüí, teléfono 309 4242 y correo electrónico: gestiondelconocimiento@losalamos.org.co y pagina web www.losalamos.org.co

2. Copia actualizada del folio de registro civil de nacimiento de la señora **MARIA ORFA CASTAÑEDA CASTRO.**

3. Indicará cuáles son los actos jurídicos y/o actividades para las cuáles se requiere la designación de un apoyo judicial para la toma de decisiones de la señora **MARIA ORFA CASTAÑEDA CASTRO** y, el plazo para su consecución teniendo en cuenta que no podrán superar el término de cinco (05) años.

4. Deberá manifestar qué personas eventualmente pueden servir de apoyo a la señora **MARIA ORFA CASTAÑEDA CASTRO,** teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquélla, indicando de cada una de ellos **sus datos de contacto, tales como dirección de ubicación, teléfono y correo electrónico**.

Finalmente, se deberá notificar lo acá decidido al Ministerio público adscrito a este Despacho, para lo de su encargo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **REVISIÓN** del proceso de interdicción de la referencia, a fin de establecer si de conformidad con la Ley 1996 de 2019, hay lugar al nombramiento de una persona de apoyo.

SEGUNDO: REQUERIR a la titular del derecho señora **MARIA ORFA CASTAÑEDA CASTRO** y a su Curador General Legítimo señor **CESAR TULIO CASTAÑEDA CASTRO** para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que trata el artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá presentar el informe de valoración de apoyos, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

2. Aportará copia actualizada del folio de registro civil de nacimiento de la señora **MARIA ORFA CASTAÑEDA CASTRO.**

3. Indicará cuáles son los actos jurídicos y/o actividades para las cuáles se requiere la designación de un apoyo judicial para la toma de decisiones de la señora **MARIA ORFA CASTAÑEDA CASTRO** y, el plazo para su consecución teniendo en cuenta que no podrán superar el término de cinco (05) años.

4. Deberá manifestar qué personas eventualmente pueden servir de apoyo a la señora **MARIA ORFA CASTAÑEDA CASTRO,** teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquélla, indicando de cada una de ellos **sus datos de contacto, tales como dirección de ubicación, teléfono y correo electrónico**.

TERCERO: REALIZAR la notificación del presente auto al agente del Ministerio Público y a las partes requeridas por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

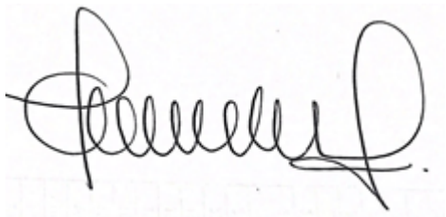

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ